

La mujer marroquí, principal vector económico y social del flujo migratorio a Europa

Moroccan women, the main economic and social vector of the migration flow to Europe

NAGORE ENBEITA IZAGIRRE

Facultad de Economía y Empresa, Sección Elcano (UPV-EHU)

nagore.embeita@ehu.eus



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.29-57>

Resumen: El objetivo de este artículo es analizar la figura de la mujer marroquí como principal vector económico y social del flujo migratorio a Europa. Estamos ante una sociedad multicultural en la que uno de los mayores retos, incluido el de nuestro derecho, es la evolución desde una cierta uniformidad cultural-religiosa hacia un paisaje de diversidad en el que el Islam ha destacado su presencia. La posibilidad de convivencia entre ambas culturas se basa en dos pilares: la aceptación de un mínimo común en materia de derechos humanos y el respeto y la integración de la diversidad. Este artículo se centra en Marruecos por ser el ejemplo más occidental de país islámico, por la influencia de la mujer en la modernización social y cultural y porque ha convertido a la mujer marroquí en el principal vector económico y social del flujo migratorio a Europa.

Palabras clave: mujer marroquí, flujo migratorio, Islam, sociedad multicultural, vector económico y social.

Abstract: The aim of this article is to analyse Moroccan women as the main economic and social vector of the migration flow to Europe. We are facing a multicultural society in which one of the greatest challenges, including that of our Law, is that which derives from the rapid evolution from a certain cultural-religious uniformity towards a landscape of diversity in which Islam has made its mark presence. The possibility of coexistence between the two cultures is based on two pillars: the acceptance of a common minimum defined in terms of human rights and respect and integration of diversity. The article focuses on Morocco for being the most westernized example of islamic countries, for the incidence of the role of women in the social and cultural modernization and for having made Moroccan women the main economic and social vector of the migratory

Keywords: Moroccan women, migration Flow, Islam, multicultural society, economic and social vector.

1. INTRODUCCIÓN

Lo cierto es que, en teoría, la globalización supone una radicalización de la modernidad. Nos enfrentamos para siempre a cierta modernidad, y en todas partes, como plantea la actitud liberal progresista o la tercera vía, con teóricos como Giddens, Touraine, Castells, Habermas (con implicaciones como "completar" el proyecto moderno para cada pensador).

El mundo actual está formado por múltiples variantes de la modernidad, fruto de innumerables confluencias entre modernidad y tradiciones, de modo que las modernidades "híbridas", "mutantes", "alternativas" o "múltiples" existen. En todos los territorios nacionales, nacionales y no estatales, existe en la actualidad una situación de diversidad étnica y étnica nacional.

Las grandes migraciones entre los diferentes estados (sobre todo debido al imparable crecimiento del flujo sur-norte) hacen que haya cada vez más minorías nacionales y étnicas, con identidades diferenciadas, a las que deben reconocer legalmente los derechos políticos como colectivo y que además de reconocer y respetar sus lenguas, religiones, formas de vida y otras manifestaciones culturales, deben contribuir a la interculturalidad. Como bien señaló el profesor J. Carrascosa (Accursio DIP-Blog, 5 de abril de 2016), las corrientes migratorias, los flujos de refugiados y la globalización han producido importantes consecuencias en las sociedades de los Estados miembros de la Unión Europea: "multiculturalidad", "interculturalidad" y "sociedad súper diversa".

Y es que, en lo que respecta a la sociedad española conviven varias personas procedentes de culturas muy diferentes. Esa convivencia no es fácil, esto es, la coexistencia de las culturas y su relación es un fenómeno que enriquece a toda la sociedad, pero también puede generar problemas. La diversidad de modelos de vida amplía los horizontes de las personas. Ahora bien, la diversidad de modelos sociales supone el reto de saber vivir en paz y armonía, cosa que no es fácil. En realidad, el fenómeno de la multiculturalidad social tiene dos focos fundamentales: (a) inmigrantes extranjeros en Europa que llegan con su cultura y sus tradiciones; (b) descendientes de quienes fueron inmigrantes.

La sociedad multicultural supone el paso y la acogida de personas de diferentes entornos, religiones y orígenes culturales. Así pues, en este mundo, sobre todo en el oeste de Europa, se ha de acostumbrarse a convivir con diferentes interpretaciones de la vida, de la ética y de la moral, y de las relaciones entre las personas; y, en algunos casos, la aplicación de las distintas legislaciones creadas por la religión que se practica puede llevar a encontrar casos de desigualdad entre las personas ante una misma situación.

El debate sobre la integración de los inmigrantes es más complejo que el del control: no hay recetas mágicas y una sola no tiene garantizada el éxito. Basta comprobar que ni el modelo francés, más generoso en la concesión de la nacionalidad, pero que defiende una mayor uniformidad cultural, como se ve al prohibir, por ejemplo, el velo islámico, ni el modelo inglés, más tolerante con las diferencias, ni el "multicultural" han permitido que el problema aparezca en ambos estados y altere gravemente la vida de los ciudadanos. Los inmigrantes entiendo que deben respetar las leyes del estado que les acoge, cumplirlas como ciudadanos, ya que se integran en un estado y en una sociedad, y necesitan cumplir las normas de esa sociedad tanto escritas como no escritas. Y asimismo, los anfitriones tenemos la obligación básica de respetar la diferencia. Espero no caer en la demagogia fácil si llego a la conclusión de que sólo si conseguimos unificar los dos extremos podremos avanzar en la dirección correcta (cumplir la ley básica y las normas sociales vigentes y respetar por nuestra parte la condición de ciudadanos civiles y sociales extranjeros).

Hay una premisa de mínimos que se puede lanzar en este artículo: si el extranjero (y especialmente el musulmán, donde parece centrarse toda esa demonización interesada) quiere que su religiosidad sea respetada, debe aceptar los usos del país de acogida. Convivir es aceptar, respetar y valorar positivamente la diferencia, sí, pero también requiere un esfuerzo mutuo de adaptación a la sociedad en la que vives y que te acoge. La identidad de las naciones es más fuerte en la medida en que aboga por ser más abierta, integradora y respetuosa con las diferencias internas, ya que una nación cívica debe basar su fuerza en una concepción inclusiva de la identidad como sociedad ciudadana, que valora su diversidad interna y su complejidad social (Aldecoa, 2000). Y eso significa que ciertas prácticas, como la poligamia, el repudio, la ablación, o el hecho de cualquier establecimiento de formas de discriminación de la mujer, no son

aceptables desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales. Y cuando hablamos de derechos humanos, no hay "occidentalización" de esos derechos ni supuesta supremacía de los valores de nuestra civilización: los derechos humanos deben ser iguales en Kabul o en Berlín, Damasco y Roma.

No se trata de defender que el nuestro es mejor o mejor que el foráneo. La barrera y límite para la aplicación de estas prácticas debe situarse en la exigencia de respeto a la dignidad de la persona, y debemos rechazar toda forma de discriminación amparada en supuestas inercias históricas y, por supuesto, con independencia de la nacionalidad.

2. LA MUJER MARROQUÍ COMO VECTOR ECONÓMICO Y SOCIAL EN LA MIGRACIÓN A EUROPA

¿Por qué centrar este artículo dentro del mundo islámico y en concreto, en Marruecos? La razón es que los recientes cambios sociales y políticos en la sociedad marroquí han tenido a la mujer como principal protagonista. Llama la atención el caso de Marruecos, tanto en el Magreb como entre los países musulmanes. En este sentido, el movimiento de la mujer avanza en el Reino alauí y está obteniendo resultados que no pueden pasar desapercibidos, dado su calado político y sociológico. Asimismo, el islamismo marroquí es singular, ya que difiere del resto de movimientos islamistas en el Magreb y en el mundo islámico. Esto tiene que ver con el contexto religioso, social, económico y político de ese país.

Respecto a la mujer, en primer lugar hay que subrayar que el género no es un parámetro básico del análisis islamista de la realidad social. En este sentido, se ve que en Marruecos existe un proceso de modernización y emancipación de las mujeres, fenómenos que se evidencian con logros significativos en materia de empleo y formación. Ambos elementos contribuyen al desempeño de nuevos roles sociales en la mujer y, poco a poco, la mujer supera la adscripción exclusiva a las tareas domésticas y al servicio familiar. Los protagonistas del cambio están sufriendo una fuerte resistencia cultural que se acentúa en el mundo del trabajo remunerado, en el terreno asignado al hombre por la sociedad marroquí. Aunque la mujer ha tenido dificultades para consolidar su participación laboral, social y política, las consecuencias del cambio son muy evidentes.

Por ello, Europa se enfrenta a una fuerte inmigración. Es decir, muchas personas de otras culturas y tradiciones intentan huir de esa miseria emigrando a países que aparecen ante sus ojos como una sociedad de bienestar, como España, que, pese a ser un país tradicionalmente emigrante, se ha convertido en Estado receptor en las últimas décadas, siguiendo las huellas de lo ocurrido en otros estados del centro y norte de Europa.

En la ideología de las asociaciones feministas la mujer es el centro del estudio y el principal objetivo de su actuación, sobre todo en Marruecos, ya que su movimiento feminista se ha desarrollado mayoritariamente en torno a parámetros laicos y militantes europeos y, más concretamente, franceses. El Marruecos actual presenta un nuevo escenario para las mujeres en el que aparecen evidentes avances en las condiciones sociales, políticas, laborales y económicas. Ahora, la mujer empieza a asumir los roles de sus protagonistas, un fenómeno que es un factor determinante para la modernización de los países en vías de desarrollo que, durante buena parte de su historia, se negaron a hacer una aportación tan valiosa para modernizar las instituciones.

Hace 50 años, casi todas las mujeres marroquíes eran amas de casa o esclavas. Un porcentaje alto de las mismas eran analfabetas y se les prohibía salir de sus casas, salvo casos concretos. La tradición y los valores principales eran el origen de todas las formas del pensamiento supersticioso y oscuro. No tenían derecho a elegir marido, los padres imponían sus elecciones y los hijos, sobre todo las mujeres, debían obedecer. El matrimonio surgía en el interior de la tribu, a menudo y, dada la extensión de la familia patriarcal, la esposa estaba al mando de su suegra, que decidía su destino.

Es interesante reflexionar sobre la situación de Marruecos y su sistema de valores, analizando para ello el gráfico por los autores Inglehart y Wetzel (Inglehart y Welzel, 2005) su posición en las dos dimensiones que consideraban fundamentales para medir el grado de modernización de un país. En el eje vertical se recoge la dimensión que forman el tradicionalismo y la secularización, y en el horizontal el eje que forman el materialismo y el postmaterialismo. Como se puede observar en la siguiente figura 1, Marruecos aparece con "baja puntuación" en ambas dimensiones. El tradicionalismo y la secularización – 1,7 frente al materialismo y post materialismo – 1,2. Estos datos sitúan a Marruecos en la parte inferior izquierda del plano, es

decir, entre los países más alejados del modelo de modernidad. La subdimensión sobre la participación laboral y formativa de la mujer marroquí indicaría estas dos dimensiones, pero destacaría especialmente el materialismo y el postmaterialismo, de acuerdo con el mencionado gráfico.

En este sentido, se observa que en Marruecos está en marcha un proceso de apertura a la modernidad y emancipación de las mujeres, fenómenos que se evidencian con importantes logros en materia de empleo y formación. Así, el Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Humano 2006:

"La mujer marroquí ha tenido un papel importante en la evolución del potencial humano marroquí. Tras una época en la que el proceso del desarrollo humano ha estado muy olvidado, mediante una larga lucha se han podido realizar avances que hoy se aprueban por unanimidad, muestra de ello son el Código de Familia. Estos avances significan la culminación de la acción constante de un movimiento dinámico, militante y seguidor de las mujeres".

La modernización de Marruecos está en marcha con el importante papel de la mujer. Si abordamos el plano bidimensional de Inglehart, que compara el grado de modernización por países (Figura 1), vemos que Marruecos está lejos de la modernidad en las dos dimensiones principales analizadas ("tradicionalismo y secularización" y "materialismo y postmaterialismo"). Sin embargo, las pruebas de cambio presentadas por Marruecos presenta un fenómeno tan crucial como la emancipación de las mujeres que sugieren que Marruecos se colocará en breve en el centro del plano, por lo que trazará una raya diagonal.

El lingüista y matemático checo Jakun Marian crea un mapa que representa con vectores los movimientos migratorios en el continente europeo (Marian Jakun, 2016). En este mapa se observa que la mayoría de las migraciones desde Marruecos van directamente a España y Francia, y que no hay movimientos migratorios al resto de países. Según los datos de 2017 publicados por la ONU, Marruecos cuenta con 2.898.721 inmigrantes o el 8,32% de la población marroquí, de los que el 32,47% van a Francia y el 24,39% a España.

Asimismo, es importante señalar que hoy las relaciones bilaterales entre España y Marruecos, lejos de detenerse, siguen dando frutos a través de una cooperación dirigida por los agentes públicos de ambos países. Lo cierto es que no hay nuevos tratados internacionales jurídicamente vinculantes, pero sí numerosas reuniones y foros en los que participan representantes ministeriales y eso da un punto muy enriquecedor y abierto a la proeza de integración.

En este sentido, el profesor Calvo Mariscal ha hecho referencia a la II Jornada sobre inmigración e integración celebrada en Rabat los días 19, 20 y 21 de marzo de 2018. Se realizó un resumen sobre el Foro Hispano-Marroquí organizado por el Ministerio responsable de las Comunidades de Marruecos residentes en el extranjero y Asuntos de la Migración, junto con la Secretaría General de Inmigración y Migración de España (Calvo, 2016).

El lema de este foro fue "aprender a convivir" para subrayar la necesidad de lograr una integración real entre ambas fronteras. El objetivo del foro fue crear un espacio de puesta en común de conocimientos y experiencias que refuercen al máximo el impacto positivo de la inmigración entre España y Marruecos por parte de ambos países. Según los datos, ambos países se encuentran en una situación adecuada para fomentar la inmigración, que en ningún caso debe considerarse un problema. Cada vez más españoles deciden buscar destino profesional en Marruecos y hoy los marroquíes representan el 15,25% de los extranjeros residentes en España. El fenómeno de la integración que promueve este foro facilitaría la movilidad y la reducción de las desigualdades culturales y religiosas, y actuaría en el ámbito educativo para normalizar hábitos, valores y prácticas religiosas.

Es necesario ofrecer una respuesta a las situaciones jurídicas que trae este flujo migratorio. Para ello, los países que reciben a este colectivo lo analizan bajo la premisa de la alegación del orden público ante instituciones extranjeras como el repudio y la poligamia, subrayando las peculiaridades de los citados, y observando si se produce una discriminación contra el orden público del país que plantea el reconocimiento de estas organizaciones.

Esto es, la confluencia del llamado orden público internacional se presentaría como garante de los principios mínimos de orden público aplicables a los ordenamientos jurídicos en el ámbito internacional. En este sentido, la tendencia actual de los países europeos es aplicar la

excepción de orden público sólo de forma excepcional, sin ser automático por parte de dichos países el argumento típico de indefensión o falta de respeto a los derechos humanos para ampararse en la inconveniencia del derecho extranjero y aplicar directamente el propio.

Por supuesto, en el artículo 12.3 del Código Civil se recoge la cláusula de respeto al orden público en el ordenamiento jurídico español, y establece con toda rotundidad que la ley extranjera no se aplicará en ningún caso cuando sea contraria al orden público. Esta cláusula debe interpretarse en el sentido establecido, pero con la ligera aplicación de la exención del orden público.

En realidad, si nos atenemos al derecho marroquí basado en la tradición islámica, se puede decir que muchas de estas normas establecen y regulan, en general, relaciones discriminatorias entre hombres y mujeres, claramente inconstitucionales. Sin embargo, coinciden las profesoras María Dolores Cervilla e Isabel Zurita en que no todas las normas son discriminatorias aunque establezcan un trato diferente (Cervilla y Zurita, 2003). Por ello, deben ser declaradas inconstitucionales porque vulneran el artículo 14 de la Constitución española, ya que dicha inconstitucionalidad no proviene de la diferencia de trato, sino de la ausencia de razones objetivas y razonables que justifiquen dicha diferencia. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la constitucionalidad alegada es cada vez más sutil y puede permitir conductas técnicamente discriminatorias.

A la vista de estos datos, se observa una sociedad europea cada vez más variada o heterogénea desde el punto de vista social y religioso (Moreno, 2001). Esto trae obligatoriamente la conjunción de dos modelos de familia radicalmente opuestos: modelos de familia europeos (Diago, 2001) (teniendo en cuenta que dentro de Europa también existe una gran heterogeneidad entre los diversos modelos de familia en los respectivos Estados) y occidentales con modelos de familia islámicos que se basan en esquemas religiosos que mantienen la religión como eje central de sus aspectos jurídicos (Fadlallah, 1997). Y como elemento a proteger en ambos modelos de familia estaría el respeto a los derechos fundamentales tales como el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Claro ejemplo de la coexistencia de sistemas occidentales e islámicos se observa gracias al estudio del centro de Investigación Pew Research Center, con sede en Washington, que ha evaluado en clave de

prospección el crecimiento de la población musulmana en Europa en las próximas tres décadas, valorando tres diferentes escenarios dependiendo de las tendencias de los flujos migratorios.

La investigación parte del incremento registrado en 2015 cuando la población musulmana en Europa alcanzó los 1,3 millones. Así, se realiza una previsión en el sentido de que dicha población aumentará de los cerca de 25 millones en 2016 a entre 35 y 75 millones en 2050. Como proporción de la población total del continente, esto representa un aumento que oscila entre el 5 y el 14 por ciento. Así se observa:

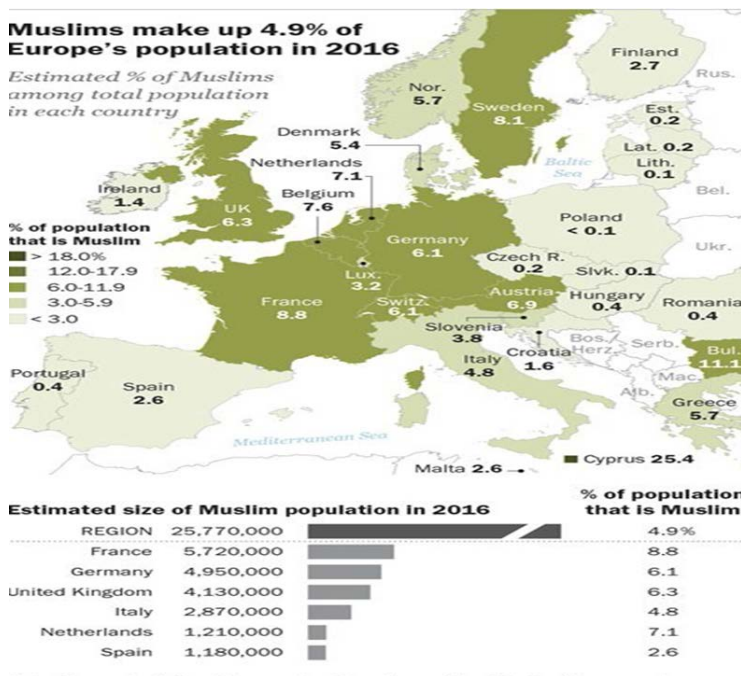


Figura 1: Población musulmana en Europa en 2016 Fuente: Pew Research Center (2018)

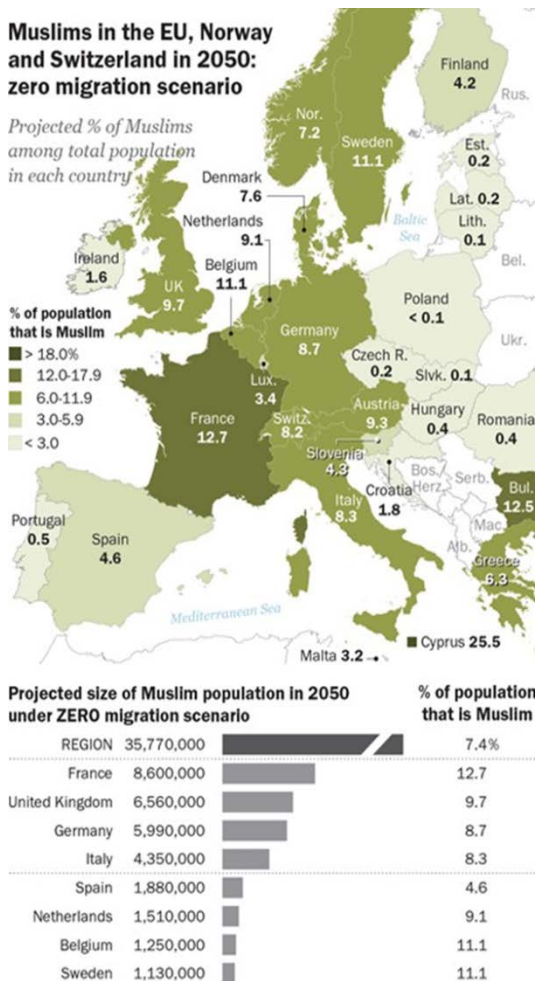


Figura 2: Previsión población musulmana en Europa 2050 Fuente: Pew Research Center (2018)

Por lo expuesto, la realidad de la multiculturalidad y de la convivencia entre la población musulmana y la europea existe por lo que es necesario e imprescindible establecer mecanismos de armonización jurídica entre ambas culturas¹

1

3. EL PAPEL DE LA MUJER EN LA MUDAWANA

La situación de la mujer en la sociedad marroquí ha obtenido un cambio muy importante a través de la reforma del Código de Familia marroquí². En el sentido indicado y entendiendo el cambio social como un proceso multidimensional, se contrastan las principales variables sociodemográficas y se revisa la trayectoria de la movilización social a favor de los derechos de las mujeres y de la reforma del código de familia. En este sentido, se constata que los avances realizados en los últimos cincuenta años son reales, pero no suficientes.

Incluso hay indicios de que la incipiente participación de las mujeres en el espacio público sigue repitiendo esquemas de dependencia con demasiada frecuencia. Las ciencias sociales han prestado mucha atención a la situación de las mujeres en el mundo musulmán. Este interés ha sido renovado por el auge de los movimientos islamistas, la revolución iraní y el régimen de los talibanes afganos. La persistencia del patriarcado y el rol de la religión aparecen en los estudios sobre la realidad de la mujer musulmana y por ello Marruecos se nos presenta como un escenario adecuado porque, tanto a nivel político y jurídico como social, hay indicios de que la situación de la mujer está cambiando. La expansión de la escolarización, la continuidad en el sistema educativo y la mayor presencia en el espacio público en general y en el mercado laboral en particular,

2 En este trabajo se han utilizado las traducciones en castellano y francés del Código de Familia marroquí de los siguientes autores: C. Ruiz-Almodóvar, *El Derecho privado en los países árabes: Código de Estatuto Personal*, Universidad de Granada y Fundación euro árabe de

² En este trabajo se han utilizado las traducciones en castellano y francés del Código de Familia marroquí de los siguientes autores: C. Ruiz-Almodóvar, *El Derecho privado en los países árabes: Código de Estatuto Personal*, Universidad de Granada y Fundación euro árabe de altas estudios, Granada, 2005, pp. 225-292; G. Esteban de la Rosa/J. Ouhida/K. Ouald Ali/T. Saghir, *Código Marroquí de Familia*, Proyecto de Investigación de la Excelencia "institucionalización de la vida cotidiana del colectivo inmigrante" (Ref. P06-SEJ-02132), que financia el Departamento de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía (2007-2010); F. Maíllo Salgado, *Diccionario de Derecho Islámico*, Ed. TREA, Gijón, 2005; M-C. Foblets/J-Y. Carlier, *Le Code Marocain de la Famille*, Ed. Bruylant, Bruxelles, 2005

altas estudios, Granada, 2005, pp. 225-292; G. Esteban de la Rosa/J. Ouhida/K. Ouald Ali/T. Saghir, Código Marroquí de Familia, Proyecto de Investigación de la Excelencia "institucionalización de la vida cotidiana del colectivo inmigrante" (Ref. P06-SEJ-02132), que financia el Departamento de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía (2007-2010); F. Maíllo Salgado, Diccionario de Derecho Islámico, Ed. TREA, Gijón, 2005; M-C. Foblets/J-Y. Carlier, Le Code Marocain de la Famille, Ed. Bruylant, Bruxelles, 2005 apuntan esta dirección. Asimismo, las organizaciones sociales de defensa y promoción de los derechos de las mujeres se están consolidando dentro de la incipiente sociedad civil marroquí, impulsada en 2004 por la reforma del Código de familia. Sin embargo, es legítimo preguntarse sobre el alcance real de estas transformaciones, es decir, ¿en qué medida ha evolucionado la posición de las mujeres en la sociedad marroquí?

Para identificar las dinámicas que afectan a la situación de la mujer se parte de la hipótesis de que el cambio social es un proceso multidimensional, entendiendo el cambio social como cualquier transformación observable en el tiempo que afecta, el funcionamiento de una organización social. Esto debería implicar la coordinación entre las nuevas delegaciones existentes en la sociedad y los cambios necesarios para hacerlas frente³.

4. EL CÓDIGO DE LA FAMILIA MARRUECOS COMO GARANTÍA DEL CAMBIO REAL

El Código de Familia marroquí regula la vida privada de los musulmanes marroquíes y lo componen 400 artículos repartidos en siete libros. Maliki Eskola toma como referencia en la dicción de sus

³ La reforma del Código de Familia ha aglutinado y estructurado colectivos de mujeres desde la década de los 90. Asimismo, la necesidad de mejorar la imagen del país de cara a las opiniones públicas occidentales y una oportunidad política marcada por la debilidad del movimiento islamista tras los atentados de mayo de 2003 en Casablanca acelerarán la preparación del nuevo texto. Finalmente, el rey Mohamed VI presentó la reforma en el Parlamento en octubre de 2003. El Rey obtiene el apoyo de casi todos los sectores políticos y sociales, venciendo las resistencias de los sectores conservadores mediante la argumentación coránica y obteniendo el apoyo de los movimientos progresistas gracias a la satisfacción inesperada de muchas de sus reivindicaciones.

reflexiones, principalmente, dos grandes obras de los Derechos islámicos:

- 1) El libro Al-Muwatta, con hadices de Muhammad, que permite determinar el fundamento de la jurisprudencia islámica.
- 2) El libro Al-Mudawanna, que recoge las respuestas de Malik ibn Anas Imán a su discípulo Abd ar-Rahman ibn al-Qasim Al- 'Utaqi. Este Código fue promulgado por la Ley 7003, de 3 de febrero de 2004⁴.

Los principales logros del nuevo Código de Familia son:

1. La introducción del principio de igualdad entre los cónyuges, recogido en la dirección conjunta de la familia (artículo 4) y el establecimiento de derechos y deberes recíprocos (artículo 51)⁵. En consecuencia, desaparece la obligación de la esposa de someterse a su marido y no debe pedirle permiso para trabajar, viajar, etc.
2. La autonomía matrimonial de la mujer mayor de edad, suprimiendo el deber de tutela del padre o de los familiares varones.
3. Elevar la edad mínima de la mujer para contraer matrimonio de 15 a 18 años, equiparándola a la del hombre (artículo 19).
4. La alteración de la naturaleza de la condena, que deja de ser un derecho unilateral del marido, y la apertura de nuevas vías que faciliten a éste la obtención del divorcio en condiciones análogas a las del marido, tales como la separación por mutuo acuerdo

⁴ 5184 de 5 de febrero de 2004. Publicado en el Boletín Oficial.

⁵ El artículo 51 dice: 51. Los derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges son los siguientes: 1). Convivencia legal que implique intimidad conyugal, justicia e igualdad en caso de poligamia, honradez de ambos y fidelidad al otro, con el deber de virtud, protección del honor y procreación. 2) La buena convivencia, el respeto mutuo, el cariño y la comprensión y la salvaguarda de los intereses familiares. 3). Que la esposa, junto con su marido, se encarguen de la organización y cuidado de las tareas domésticas y infantiles. 4) consultarse mutuamente sobre la organización de los asuntos familiares y infantiles y la toma de decisiones sobre el control de la natalidad. 5). Que ambos progenitores y parientes tengan buen trato, en el grado en que esté prohibido el uno para el matrimonio del otro, y que éstos sean respetados, visitados y debidamente visitados. 6). Derecho sucesorio entre ambos.

(artículo 114)⁶ o el divorcio por discrepancias (artículo 100)⁷, en las que ya no sea necesario probar el daño sufrido.

5. El reconocimiento del derecho de la madre al cuidado de los hijos, aunque la madre decida contraer matrimonio o cambiar de país de residencia.

6. El reconocimiento de la filiación de los hijos nacidos en período de noviazgo.

7. Incluir la posibilidad de distribuir los bienes adquiridos durante el matrimonio, siempre que se acuerde previamente.

A pesar de los avances el nuevo Código contradice el principio de igualdad entre los sexos, destacando, entre otros, los siguientes: La protección jurídica de los hijos corresponde al padre, que sólo podrá ejercerla la madre en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad para ejercitarlo (artículos 231, 236 y 237)⁸.

El artículo 237 dice que "el padre podrá designar tutor del testamento para ser incapacitado o incapacitado su hijo, pudiendo revocar esta tutela. La tutela testamentaria, por el mero hecho de la muerte del padre, se someterá al Juez para su comprobación y ratificación".

⁶ terminación de la relación conyugal con condiciones o condiciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Código y que no perjudiquen los intereses de los niños. De producirse este acuerdo, ambas partes o una de ellas presentarán ante el tribunal una demanda de divorcio con la autorización para su legalización. Mientras sea posible, el tribunal procurará la conciliación y, si ésta no fuera posible, se autorizará el certificado de divorcio y su legalización.

⁷ El artículo 100 dice que los hechos del daño se impondrán por todos los medios de prueba, incluida la certificación de los testigos que el tribunal oirá en la sala de deliberaciones. Si la esposa no prueba los daños y persiste en la demanda de divorcio, puede acudir al procedimiento de discrepancias.

⁸ El artículo 231 establece que "tendrá la representación legal del padre mayor de edad. – La madre mayor de edad, en los casos de fallecimiento o pérdida de capacidad del padre. – El tutor del testamento designado por el padre. – El tutor del testamento designado por la madre".

El artículo 236 dice: "El padre es tutor de sus hijos conforme a la ley, en tanto no se le retire la tutela por sentencia judicial. La madre deberá atender los intereses urgentes de los hijos en caso de impedimento del padre. "

El artículo 237 dice que "el padre podrá designar tutor del testamento para ser incapacitado o incapacitado su hijo, pudiendo revocar esta tutela. La tutela testamentaria, por el mero hecho de la muerte del padre, se someterá al Juez para su comprobación y ratificación".

1. Mantener el matrimonio prematuro, es decir, el de menores de 18 años, como medida excepcional sometida a decisión judicial.
2. La persistencia del reproche, aunque esté sujeto a cierta regulación y decisión judicial, así como el mantenimiento de la separación por compensación (Julh), en la que la mujer indemniza al marido.
3. No hay cambios en aspectos relacionados con la herencia y la conservación de la poligamia, ya que su regulación en el Corán es explícita. Esta última queda, sin embargo, sometida a estrictos límites y a la decisión judicial en última instancia.

Asimismo, siguen existiendo otras discriminaciones en la práctica jurídica y en la legislación marroquí que impiden alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres (Ortiz Vidal, md, 2014) En primer lugar, hay que destacar que la Constitución no reconoce la igualdad entre ambos sexos en materia de derecho civil o capacidad jurídica. Tampoco da prioridad a los tratados internacionales ratificados por encima de la norma interna en relación con los derechos humanos y los derechos de las mujeres. En segundo lugar, mantiene las reservas otorgadas por el gobierno marroquí⁹, aunque por organismos internacionales como la Comisión de Derechos Humanos Nacionales (CNDH) que han sido requeridos para su retirada al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres¹⁰ (CEDAW) en 1993. Finalmente, otros códigos, como el laboral o el penal, mantienen

⁹ Así pues, hay que subrayar que Marruecos ha firmado la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, pero con reservas y, en ocasiones, los organismos internacionales les han pedido que la retiren. Según el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Marruecos realizó una declaración interpretativa sobre el artículo 2 (condonación de la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y compromiso de los Estados de eliminarla sin medios adecuados ni retrasos) y el apartado 4 del artículo 15 de la CEDAW (los mismos derechos humanos y los derechos de las mujeres, al derecho a circular libremente y elección de residencia).

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 20) Grupo de Trabajo sobre Estudio Periódico Universal. 27.- Período de sesiones del 1 al 12 de mayo de 2017. Documento aprobado por la Asamblea General de la ONU a/HRC/WG.6/27/Mar/3, de 20 de febrero de 2017.

disposiciones discriminatorias tras la reforma llevada a cabo por la Ley 24.03, de 11 de noviembre de 2003, pese a las recientes reformas¹¹.

Finalmente, tras muchos esfuerzos, entró en vigor el 12 de septiembre de 2018 en Marruecos, la Ley sobre violencia contra las mujeres, que se debatía desde 2013. Ley 103/13, reguladora de los mecanismos de atención a las mujeres víctimas de violencia. La ley criminaliza por primera vez "algunos tipos de acoso, agresión, explotación sexual o maltrato". Endurece las penas para algunos casos y prevé "mecanismos" para combatir a las mujeres víctimas de violencia. La nueva ley trata algunos tipos de violencia doméstica como delitos, establece medidas preventivas y da nuevas protecciones a las víctimas. Pero exige que las víctimas juzguen los procedimientos penales de protección, algo que pocas pueden hacer. En este sentido, y como obstáculo práctico a subrayar, la ley no atribuye obligaciones a la policía, a los fiscales y a los jueces de instrucción en los casos de violencia doméstica, ni aporta fondos para los refugios que acogen a mujeres víctimas de violencia.

Para reforzar la institucionalización de los mecanismos de coordinación entre los implicados en la lucha contra la violencia contra las mujeres y su protección, en septiembre de 2019 se constituyó la Comisión Nacional de Atención a las mujeres víctimas de violencia, en aplicación de lo establecido en la Ley 103-13.

¹¹ La Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por 187 países, entre ellos España, ratificada en 1984 y publicada en el BOE el 21/04/1984. Su Protocolo Facultativo, ratificado por España en 2001, permite a las personas o asociaciones presentar denuncias por violación de la Convención al Comité CEDAW cuando no encuentren en su país una tutela judicial o administrativa rápida y eficaz, y al Comité abrir de oficio un procedimiento de investigación por violación grave o sistemática de la convención. La Convención, que insta a los Estados Partes a no discriminar, señala en su artículo 15 que todo contrato o instrumento que limite la capacidad jurídica de la mujer será considerado "nulo" y que, además, se adoptarán medidas permanentemente destinadas a modificar el papel habitual de hombres y mujeres en la sociedad y en la familia y a eliminar la discriminación, así como con acciones positivas, las que se definen en el artículo 4 como "medidas temporales especiales destinadas a la agilización de la igualdad", pero no como discriminación hasta el logro de los objetivos de igualdad real entre hombres y mujeres y hombres. Según el artículo 1, discriminación es "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo en ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales y civiles o en cualquier otro ámbito".

Ante la citada ley, entre febrero y julio de 2019, el Plan Haut Commissariat au realizó una segunda encuesta nacional sobre la prevalencia de la violencia contra las mujeres que abarcó todo el territorio nacional: 12.000 niñas y mujeres y 3.000 niños y hombres de 15 a 74 años. La encuesta muestra las principales tendencias y evolución de la violencia contra las mujeres en Marruecos, así como las percepciones de la sociedad sobre la violencia. Los resultados de esta encuesta nacional muestran que, a pesar de que el 62% de las mujeres son conscientes de la existencia de instituciones públicas para evitar la protección frente al maltrato, en la práctica las mujeres tienen mejor información sobre las asociaciones no gubernamentales que sobre las estructuras estatales de protección y apoyo a las mujeres víctimas de violencia y no se sienten realmente protegidas dentro de las instituciones públicas.

5. RESISTENCIAS EXTERNAS AL CÓDIGO DE FAMILIA

Por otra parte, la aplicación del nuevo código de familia se enfrenta a muchos obstáculos y resistencias. Destacan, entre otros:

- En el ámbito de la administración de justicia destaca la actitud conservadora de los jueces. Dos ejemplos revelan una aplicación de la ley contra su espíritu e ilustran ese conservadurismo. La primera se refiere a las solicitudes de matrimonio con un menor de entre 15 y 18 años. Estas solicitudes fueron aprobadas en el 96% de los casos de febrero a diciembre de 2004 o, si se prefiere, solo se rechazaron 127 de 3.730 demandas. La segunda se refiere al análisis de los permisos de poligamia que se aprobaron en un 85% en los tribunales de Rabat y Marrakech en esos once meses de 2004.

- La importancia social de esta reforma es muy relativa, ya que, según una encuesta realizada en 2006 por el Plan Haut Commissariat au, más del 35% de los marroquíes desconocen el nuevo código de familia, porcentaje que llega al 45% en el caso de los rurales. Estas consideraciones plantean el tema del alcance real de los cambios que afectan a las mujeres marroquíes, del impacto real del movimiento de defensa de los derechos de las mujeres y de las reformas jurídicas y políticas llevadas a cabo en los últimos años.

En otras palabras, ¿en qué medida se puede hablar de cambio cuando todavía existen otras discriminaciones que impiden alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres en las prácticas jurídicas y en la legislación marroquí? Es necesario constatar cuáles son los valores y concepciones dominantes en torno al papel de la mujer en los diferentes ámbitos de la vida social, para lo que se presentan una serie de datos de opinión sobre temas como la educación, la familia, la vida profesional y el espacio público que consideramos importantes.

Siguiendo con los datos recogidos por el Plan Haut Commissariat au, en el ámbito educativo, el 58,3% de los hombres y el 42% de las mujeres consideran que los estudios universitarios son más importantes para los chicos que para las chicas. De cara al matrimonio, sólo un 23% ve con buenos ojos la posibilidad de que la mujer se case sin necesidad de un tutor jurídico. En cuanto a la familia, el 75,7% de los encuestados cree que una mujer debe tener hijos para sentirse realizada. Sin embargo, la familia reducida, con 2 o 3 hijos, es el modelo ideal para el 66,9% de la población y, especialmente, para el 76,9% de la juventud. Asimismo, la mitad de la población (55,8%) considera posible conciliar la vida profesional con la familiar, mientras que una gran mayoría (69%) considera que hombres y mujeres deben contribuir a los ingresos del hogar. Sin embargo, esto no significa que la mayoría de los encuestados (86,9%) defiendan que el hombre prefiere trabajar en situación de desempleo y que no se observan diferencias significativas entre las respuestas de ambos sexos. Finalmente, el 60,6% de la población afirma que los hombres son mejores líderes políticos que las mujeres. Esta afirmación llega al 69,8% entre los hombres y al 51,7% entre las mujeres (El Aoufi y Bensaid, 2005).

Pese a la reforma del Código de Familia marroquí, y que realmente se intentó lograr un espíritu claramente protector y garante de los derechos de la mujer, éste presenta graves lagunas legales. En este sentido, la nueva Mudawana ha tenido una gran importancia en esta sociedad conservadora que intenta adentrarse en la modernización y la democratización; pero a pesar de todas las reformas que pensaban alcanzar unas condiciones de vida dignas para la mujer, defender sus derechos y sentar el principio de igualdad de sexo como base fundamental para el desarrollo de la sociedad, este código sigue teniendo muchas lagunas legales que evidencian la eficacia de la reforma.

Según este código, la edad mínima legal para contraer matrimonio es de dieciocho años para ambos sexos. Sin embargo, el matrimonio prematuro sigue siendo un fenómeno común y no sólo se permite con cierta permisividad por parte de los jueces, sino que se basa en una tradición muy arraigada en la sociedad marroquí. Esta tradición permite y celebra el matrimonio al-fatha, sobre todo en las zonas rurales.

6. SITUACIÓN JURÍDICA DE LAS MUJERES MARROQUÍES

La mujer marroquí, en general, ha vivido siempre en la angustia de ser maltratada, física y psicológicamente, y realmente existe una contradicción entre las disposiciones de la escuela maliense -donde el hombre puede educar a su mujer obligándole a cumplir las órdenes de su marido y a cumplir sus aspiraciones como cabeza de familia privilegiada- y la evolución de la sociedad marroquí, tanto a nivel social como legislativo, como puede observarse en las reformas (Diago, 2004).

Las nuevas reformas del código de familia llamado Mudawana permiten a la mujer disfrutar de ciertos derechos y libertades que le negaba el código anterior, reformado en 1993, pero a pesar de ello la normalidad no es absoluta. El ejercicio de estos derechos por parte de las mujeres es especialmente difícil, ya que supone en la práctica entrar en conflicto con sus maridos, que no aceptan ni estas reformas ni esa apertura. La igualdad de derechos entre ambos sexos implica la pérdida de los privilegios que tenía el hombre marroquí, la responsabilidad compartida de gestionar los problemas domésticos y familiares, que el marido deje de ser cabeza de familia, que la mujer derogue su obligación de someterse al marido siendo ésta obligación sustituida por respeto mutuo. Como consecuencia de todo ello, el marido ha perdido poder en la mujer y se ha incrementado el número de mujeres maltratadas, divorcios y consecuentemente, niños y niñas en riesgo de exclusión social (Klevens, 2007).

Por otro lado, hay que señalar que en Marruecos el maltrato es más habitual en las mujeres rurales que en las que viven en las ciudades. En el ámbito rural las mujeres, al ser analfabetas en casi el 100% de los casos, no tienen ni voz ni conocen sus derechos. Sin embargo, casi nadie habla de la violencia que sufren las mujeres rurales: ellas, por vergüenza o miedo, no aceptan ser víctimas de esta violencia y la sociedad la percibe como una situación normal, sobre todo en dichas zonas.

Las mujeres de las zonas rurales, en general, no tienen estudios ni profesiones, no pueden realizar un trabajo que les permita ser independientes y por ello dependen de la voluntad de los hombres. A menudo, la mujer sufre malos tratos como sacrificio por el bien de sus hijos, ya que la mujer divorciada y con hijos tiene muy pocas posibilidades de casarse por segunda vez y se queda en la más absoluta situación de pobreza.

Asimismo, la mujer marroquí tiene que recurrir a la difícil trayectoria judicial de los tribunales de justicia de su país para solicitar asistencia judicial en caso de ser víctima de malos tratos a fin de demostrar la realidad de su denuncia. Aunque el principio probatorio adoptado por el Código de Enjuiciamiento Penal marroquí es un logro legal, su aplicación depende de una filosofía, una estructura y unas disposiciones. No dan un trato adecuado a la violencia contra la mujer, por lo que en ocasiones aparecen en la fase del periodo probatorio judicial los siguientes problemas:

A. En ocasiones, se excluyen medios de prueba como certificados médicos o radiografías, por falta de acreditación de la relación de causalidad entre el daño y el victimario.

B. Los denunciados por el juzgado se basan en declaraciones ante la policía judicial. Estas declaraciones están recogidas en un atestado que es una prueba determinante para dictar sentencia absolutoria, sobre todo en los casos en que el denunciado niega los hechos y se añade que no hay pruebas contundentes contra la negación del denunciado.

C. Hay una jerarquía para los jueces en los tipos de pruebas. En la mayoría de los casos, el juez forja su creencia en base a pruebas potentes, como la declaración de testigos, sabiendo que esta violencia contra las mujeres se caracteriza por cometerla en lugares cerrados, como la residencia conyugal o lugares aislados. El 96% de la violencia contra las mujeres se ejerce en el hogar y el 4% de esta violencia fuera del hogar; el 83% de las víctimas son mujeres casadas y el 17% divorciadas.

Se puede concluir que la interpretación y aplicación de la norma para la libre percepción de la prueba supone una auténtica discriminación, sin tener en cuenta las peculiaridades de la violencia ejercida contra la mujer, su naturaleza y su espacio, en definitiva, difícil de demostrar. Es decir, la libertad de percepción de la prueba se convierte en límite de la prueba y, en consecuencia, el agresor elude la pena. Aunque, como hemos

mencionado, existe una legislación de maltrato, a pesar de los esfuerzos que están realizando la sociedad civil y las asociaciones feministas que apoyan a la mujer, falta mucho para concienciar a la sociedad sobre las consecuencias negativas del maltrato a la mitad de la población.

Dicho esto y, sin duda, aunque falta mucho por hacer en el espinoso tema de la violencia de género en el Marruecos de hoy, que el tema ocupe la escena de la vida pública y de los medios de comunicación es un paso adelante en sí mismo. Se trata de abrirlo al mundo occidental, poniendo de manifiesto la vulneración de los derechos de las mujeres. Así, como conclusión, las reformas en materia de derechos de las mujeres que incorporaron el código de familia marroquí tuvieron múltiples obstáculos, como los estereotipos sexistas, y la fragilidad de las estructuras sociales, que han convertido su aplicación en una tarea difícil. No todos los esfuerzos que se han hecho hasta ahora han conseguido la igualdad entre hombres y mujeres. La discriminación de la mujer sigue siendo una realidad que se refleja claramente en la ausencia de un marco legal que penalice la violencia de género, en la discriminación salarial, en las actividades de las mujeres no remuneradas, en el diferencial de los niveles de desempleo, siempre mayor entre las mujeres, y en que muchas mujeres no reciben asistencia sanitaria a pesar de tener un puesto de trabajo.

La Constitución nacional marroquí reformada en 2011 garantiza la igualdad de las mujeres, es decir, en el preámbulo se establece la obligación de eliminar y combatir todo tipo de discriminación, incluida la discriminación por razón de género.

Pese a estas disposiciones, se denuncian numerosas violaciones por discriminación contra la mujer, incluso a nivel de la legislación vigente, y retraimiento para modificar las normas de discriminación. En el sentido expresado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que "la Constitución se ha caracterizado por la progresiva evaporación de las promesas constitucionales", entre las que se denuncian retrasos. Al establecer la autoridad de paridad y lucha contra todas las formas de discriminación (APALD). Consejo Asesor de Familia e Infancia (CCFE)

Se puede decir que con el nuevo código de familia Marruecos ha avanzado mucho en la promoción de los derechos de las mujeres, aunque falta mucho trabajo para aplicar las reformas aprobadas y cubrir las lagunas legales que tiene el nuevo Código, por ejemplo:

- Erradicación del analfabetismo, especialmente entre las mujeres rurales.
- Reformar el código penal para poder perseguir a los maltratadores.
- Luchar y castigar contra todo tipo de discriminación. - Promover y facilitar el acceso de las mujeres a puestos de trabajo más remunerados.
- Facilitar a las mujeres el acceso a la atención sanitaria y a los servicios básicos (agua, electricidad, educación y créditos).
- Fomentar y aumentar el reconocimiento de la participación de la mujer en la vida pública y política. - Derogar la ley que exime de castigar a los violadores si aceptan casarse con sus víctimas, sobre todo si éstas son menores de edad.

Y es que, pese a los avances realizados desde la independencia, la situación de la mujer marroquí está lejos de ser considerada igualitaria. Se observan así algunos puntos a analizar desde el punto de vista de la desigualdad.:

- La escolarización está en vías de generalización, pero aún no se ha completado, sobre todo en el caso de las mujeres rurales;
- Se ha retrasado la edad de matrimonio y reducido el tamaño familiar, pero el rol reproductivo de la mujer sigue estando muy valorado.
- La incorporación de la mujer al mercado laboral, pero en condiciones de desigualdad y en un contexto socio-económico adverso, se suma a la escasa valoración que la sociedad marroquí da al empleo femenino.

La reforma del código de la familia es una de las legislaciones más avanzadas del mundo árabe, pero gran parte de la población no sabe que existe. Según lo mencionado anteriormente, el código de familia del año 2004 ha mejorado los derechos de la mujer en cuanto al divorcio y el cuidado de los hijos, pero sigue discriminando a las mujeres en cuanto a la herencia y los procedimientos para obtener el divorcio. El mismo código elevó de 15 a 18 años la edad para contraer matrimonio, pero en la práctica los jueces permiten a las chicas casarse por debajo de esa edad.

Se crea el Ministerio de Solidaridad, Mujer, Familia y Desarrollo Social. Este ministerio establece políticas públicas de protección de menores y establece centros de asistencia a las víctimas de violaciones. Además, realiza labores para seguir protegiendo a los menores y eliminar todas las formas de explotación infantil y fomentar el acceso a la educación.

Los casos de abusos sexuales en el ambiente laboral solo se castigan cuando el autor es un superior y la pena va desde los dos años de prisión hasta la fianza de entre 500 y 5.000 dólares, pero en la práctica muy pocas víctimas denuncian a los empleadores por miedo a perder sus puestos de trabajo. El Gobierno solo reconoció 36 casos de abusos sexuales en 2015 y según muchas organizaciones civiles esa no es la cifra real, porque el número de denuncias es tan pequeño. La Comisión de Derechos Humanos expresó en 2016 su preocupación por lo siguiente, a pesar de los recientes avances legales, por lo siguiente:

- a) la prevalencia de violencia contra la mujer
- b) el bajo porcentaje de denuncias y juicios de los autores de actos violentos, principalmente por falta de medidas de protección y estructura de acogida, y por el riesgo de que las víctimas que denuncian una violación sean juzgadas por tipificar como delito las relaciones sexuales no matrimoniales entre adultos;
- c) el limitado alcance de la disposición penal el acoso sexual; y
- d) que las reformas legislativas que se están llevando a cabo mantengan determinadas disposiciones discriminatorias, como la "apreciación de las circunstancias de carácter honorífico". 3, 6, 7 y 17).

Y ante ello pidió a Marruecos:

- a) corregir rápidamente su legislación nacional para garantizar una adecuada protección contra la violencia y el acoso sexual a las mujeres;
- b) facilitar la presentación de denuncias por violencia, asegurando que se investigan en profundidad los casos de violencia contra la mujer, que los autores son juzgados y condenados y que las víctimas tienen recursos disponibles y no juzgados por mantener relaciones sexuales extramatrimoniales; y

c) garantizar la atención jurídica, médica y psicológica y las estructuras de atención adecuadas a las víctimas de violencia doméstica y sexual en los servicios de atención.

7. CONCLUSIONES

La diversidad cultural obliga a dar una respuesta jurídica que resulta imprescindible y necesaria. En este sentido, hay que tener en cuenta que la progresiva internacionalización de las relaciones jurídicas privadas ha incrementado los casos DIPR. En el ámbito del derecho internacional de familia se han producido nuevas situaciones que hasta ahora no se han tenido en cuenta en los ordenamientos jurídicos (repudio, poligamia, kafala) y a las que hay que dar respuesta jurídica. A la vista de la sociedad multicultural, se ha producido una mayor circulación de derechos, libertades públicas y estatus familiar, pero también han aumentado las dificultades prácticas que tienen estas personas, a las que los estados niegan reconocer la situación constituida en el extranjero. El pleno ejercicio de la libertad de circulación implica la circulación de derechos, libertades públicas y estatus personal y familiar. Por ello, la existencia de estados que niegan el reconocimiento de estas situaciones constituidas en el extranjero genera una gran inseguridad jurídica.

En Marruecos está abierto un proceso de apertura a la modernidad y emancipación de las mujeres, fenómenos que se evidencian con importantes logros en materia de empleo y formación. Ambos elementos contribuyen al desempeño de nuevos roles sociales en la mujer y, poco a poco, la mujer supera la adscripción exclusiva a las tareas domésticas y al servicio familiar.

Los protagonistas del cambio están sufriendo una gran resistencia cultural que se acentúa en el mundo del trabajo remunerado, en el terreno asignado al hombre por la sociedad marroquí. Aunque la mujer ha tenido dificultades para consolidar su participación laboral, social y política, las consecuencias del cambio son muy evidentes y la mujer marroquí ha jugado un papel importante en la evolución del potencial humano de Marruecos.

A pesar de la incipiente modernidad del citado Código de Familia, la aplicación del contenido del texto normativo es muchas veces difícil por la importancia de la tradición islámica en el ámbito judicial. A ello hay

que añadir que el marco jurídico, tanto español como europeo, tiene dificultades para aprobar resoluciones islámicas, como el acto de condena o la poligamia, y que el orden público internacional alega reiteradamente para evitar el reconocimiento judicial y la ley extranjera. Pero no intentarlo significaría que aceptamos el escenario existente y no queremos que cambie, haciendo que la situación sea cada vez más áspere.

Así, las reformas en materia de derechos de las mujeres que introdujo el Código de Familia marroquí tuvieron obstáculos como los estereotipos sexistas y la fragilidad de las estructuras sociales, cuya aplicación ha sido una tarea difícil. El estereotipo sexista existente en Marruecos y la fragilidad de las estructuras sociales han provocado la situación de la mujer y, por ello, cada vez son más las mujeres protagonistas de los flujos migratorios. Estas han pasado de sumarse al proyecto migratorio de su marido, como fue habitual hasta no hace mucho, a ser una pieza clave de él. Por eso se han convertido en el vector económico y social más importante en los flujos migratorios.

Ya sé que el tema es muy complejo y que no voy a resolverlo a través de este texto. Mi objetivo es sencillo: desde la humildad, establecer una reflexión democrática y abierta sobre la mesa y hacernos involucrar a todos en la búsqueda de un rayo de luz.

BIBLIOGRAFÍA

- Aldecoa Luzarraga, F. (2000): *El sistema político internacional ante la globalización. Luces y Sombras de la globalización*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 216.
- Almendros, M.A. (2010): "La mujer extranjera trabajadora víctima de violencia de género", AA.VV., en Monereo, J.L. (Dir.): *Protección jurídica social de los trabajadores extranjeros*. Comares, Granada 425-458.
- Calvo Mariscal, L., "Análisis de los tratados, Acuerdos no normativos y comunicados conjuntos hispano-marroquíes (2013-2016)", *Revista Paix et sécurité Internationales*, nº 4, 2016, 377-41
- Cervilla Garzón, M.D. (2003): "Las consecuencias económicas de la crisis de la pareja: la pensión alimenticia y la atribución del uso de la vivienda familiar", en *Mujer, Familia y Derecho*, Cádiz, Zurita Martín, I (2003): *la privación de la patria potestad por sentencia dictada en causa criminal*", *aC*, núm. 32,865.

- Combalía, Z. (1996): “Los ordenamientos europeos ante las minorías musulmanas: aproximación al estudio de los Derechos Humanos, en las declaraciones islámicas”, *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, Volumen XII.
- Cobo Bedia R. (1995): “10 Palabras claves sobre mujer, Verbo Divino”, Estella Navarra• Deprez, J. (1988): *Droit international privé et conflicts de civilisations. Aspects métholdologiques. Les relations entre systémes del Europe occidentale et sys- témes islamiques en matière de statuto personne*, Rec. Cours La Haya. T. 217.
- Desrues, T. y Moreno Nieto, J. (2009): “Representaciones, expectativas y estrategias vitales de mujeres jóvenes rurales en Marruecos”, *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, 7, 45 p.
- Diago, M. P. (2001): “La mundialización y las relaciones jurídicas entre padres e hijos”, A-L. Calvo Caravaca y J.L. Iriarte Ángel (ed.). *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 143-176.
- Diago, M. P. (2004): “Repercusiones de la nueva "Mudala" en la inmigración marroquí”, VVAA, *Musulmanes en el Aragón del siglo XXI*. IEIOP, Zaragoza, 141-165.
- El Aoufi, N., y Bensaid, m (2005): « Chômage et employabilité des jeunes au Maron », *Cahiers de la strategie de l 'emploi*, etude realisee pour le bi, 169-170.
- García Rodríguez, I (2005): “Un paseo por la práctica multicultural española desde el derecho internacional privado”, Ob. col. *La libre resolución de resoluciones judiciales en la Unión Europea*. Universidad de Sevilla, 267.
- García Rodríguez, I (1999): “La asimilación e integración del extranjero a través del matrimonio: medios de control interno y comunitario ”. *AC*, 18, 447-463.
- Inglehart, Ronald, Welzel, Cristian (2005): *Modernization, Cultural Change and Demovracy*, Cambrige University Press, 64, Nueva York,
- Khadija El Filali Alach (2005-2006): "La violence envers la femme au Maroc quelle protection, la violence conjugale comme exemple", *Mémoire de desa*, Université Mohamed ben Abdellah, Faculté de droit, Fés, 95.
- Klevens Joanne (2007): “An Overview of intimate Partner Violence Among Latinos”, *Violence Against Women*, 13, 418.

- Klein, D. (1981): "Violence against Women: Some Considerations Regarding its Causes and its Elimination", *Crimen & Delinquency*, vol 27
- Ortiz Vidal, M. D. (2014): "El repudio en el Código de Familia de Marruecos y la aplicación del Derecho marroquí en la UE", *Cuadernos de derecho transnacional*, ISSN-e 1989-4570, 201-244.
- Pérez Beltrán, C. (2006): mujeres marroquíes ante la reforma de la Muda Granada: Universidad, 295-332
- Powers, D. S. (1990): *The Islamic Inheritance System: a socio-historical Approach*, Islamic Family Law, London.
- Nasir, J. J. (1986): *The Islamic Law o Personal Status*, London.
- Reader, P. (1996): "La mujer en el Islam", Granada.
- Roig M. (1999): "La mujer y el poder", *CGT, Rojo y Negro*, Cuarta Época, año X.
- Samia Aldeeb Abu-Salieh, (1994): *Les musulmans face aux Droits de l homme*, Bochum.
- Sourer, D. (1992): "Droit musulman et codificación", *Droits*, Tomo 26.

Páginas Web

- <http://www.e-mujeres.net>.
- <http://www.Vlex.com/vid/288696>.
- <http://www.criminet.urg.e/repc7/rec02-07.thml>) RECPCO2.07 (2000) p.3.
- <http://www.refdugr.com>.[http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia a domestica y de género/actividad del observatorio/datos estadísticos/la violencia sobre la mujer en las estadísticas](http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia_a_domestica_y_de_genero/actividad_del_observatorio/datos_estadisticos/la_violencia_sobre_la_mujer_en_las_estadisticas).
- [http://www.jakubmarian.com /](http://www.jakubmarian.com/)
- [http://www.justicewomen.com /](http://www.justicewomen.com/).
- <http://www.famiyplace.org/espanol/>
- <http://www.endvawnow.org/es/articles/155-refugio.html>.
- <http://www.criminet.ugr.e/repc7repc02-07.thml>) RECPCO2.07 (2000)
http://www.observatorioviolencia.or/upload_images/file/DOC13191_96688_Datos_2trim_2011.pdf.
- <http://www.seigualdad.gob.es/violenciaGénero/documentación/pdf/macrocuestionario2011>

<http://www.un.org/spanish/conferences/Beijing/mujer2011.htm>.
<http://www.funnic.org/paginas/legilacion/legi3.htm>
<http://www.endvawnow.org/es/articles/155-refugio.html>.
<http://www.Rdjusticie@monitor.net>• <http://www.iadb.org/sds/violence>.
<Http://www.wresd.org/en-espanol/servicios/servicios-residenciales>
http://www.ec.europa.eu//justicehome/funding/daphne3/fundig_daphne3_en.htm
[http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia doméstica y de género/actividad del observatorio/datos estadísticos/la violencia sobre la mujer en la estadística judicial primer trimestre de 2012](http://www.poderjudicial.es/cgpj/temas/violencia_domestica_y_de_genero/actividad_del_observatorio/datos_estadisticos/la_violencia_sobre_la_mujer_en_la_estadistica_judicial_primer_trimestre_de_2012).
<http://www.refugeecouncil.or.uk>

Fuentes del Derecho derivado de la Unión Europea

Directiva 76/207/CE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que respecta al acceso al empleo, la formación, la promoción profesional y las condiciones de trabajo. Doce L, número 39, de 14 de febrero de 1976.

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000. Aplicación del principio de igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico. Doce L, núm. 180, de 19 de julio de 2000.

Directiva 2001/55/del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la protección temporal en caso de gran número de personas desplazadas y a las medidas para promover un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para su acogida y aceptación de los efectos de la acogida. 12L n° 212, de 27 de agosto de 2001

Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que respecta al acceso al empleo, la formación y la promoción profesionales y las condiciones de trabajo. DO L 269/15 de 5 de octubre de 2002. • Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban las normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo en los Estados miembros. DO L 31 de 6.2.2003. Directiva 2003/86, de 22 de

- septiembre, sobre reagrupación familiar. DO L 251 de 3 de octubre de 2003.
- Resolución de violencia contra las mujeres del Parlamento Europeo A4-0250/97
- Resolución del Parlamento de 2 de febrero de 2006, sobre la situación actual y las acciones futuras en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres (2004/2220/(Ini)).
- Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres. DO c 285E/53, de 21 de octubre de 2010.
- Resolución del Parlamento Europeo de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y las líneas generales del nuevo marco político de la Unión Europea para hacer frente a la violencia contra las mujeres (A7- 0065/2011)
- Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo, de 21 de abril de 2004, por la que se aprueba el programa de acción comunitario para prevenir y combatir la violencia contra la infancia, la juventud y la mujer y para proteger a las víctimas y a los grupos de riesgo (Programa Daphne II). DO L 40 de 30.4.2004.
- Recomendación Rec (2002) 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la protección de la mujer contra la violencia, hecha por el Comité de Ministros el 30 de abril de 2002. Anexo 1